

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: GUILLERMO L. CASTAÑO VARGAS

Accionado(s): OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DE CALI y FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.

GUILLERMO L. CASTAÑO VARGAS, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.580.693 de Cali, Abogado en ejercicio con T.P. N° 95.861 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando a nombre propio, respetuosamente me permito interponer **ACCION DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO**, en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI y FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA, de acuerdo con los siguientes,

H E C H O S

1-Actuando en mi calidad de Apoderado judicial del Sr. Jorge E. Bolaños en un proceso ejecutivo actualmente en trámite contra el Sr. **ANGEL ALBERTO HERNANDEZ** que cursa en el **Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Cali**, bajo radicación N° 76001-4003-008-2011-00884-00 y para que los efectos de nuestra acción ejecutiva no fuese ilusoria, solicité al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cali en escrito de marzo 11 de 2022 según Radicado N° 3702022ER02113 se ordenara a quien correspondiera, calificar y registrar **EMBARGO DE REMANENTES** puesto a disposición nuestra, por parte del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cali, considerando la terminación del proceso que en el citado Despacho cursaba contra el mismo demandado en otro proceso ejecutivo bajo radicación 025-2019-00167-00. **DEL ESCRITO CITADO NUNCA RECIBI RESPUESTA DEL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.**

2-Mediante Oficio N° CYN/001/7202-07/2021 de diciembre 06 de 2021 el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali cancela providencia judicial de embargo ejecutivo para el inmueble con M.I. 370-611792 y determina poner a disposición de nuestro Juzgado, el **EMBARGO DE REMANENTES** que surtió efectos legales, decretado por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Cali, en proceso ejecutivo de JORGE E. BOLAÑOS contra ANGEL ALBERTO HERNANDEZ bajo radicación 08-2011-00884-00, oficio éste registrado parcialmente pues se omitió registrar el embargo de Remanentes decretado legalmente.

3-Mediante Auto N° 3793 de Octubre 04 de 2021 el Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Cali, ordena oficiar a nuestro Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Cali, informándole que "el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y los REMANENTES producto de lo ya embargado, en el proceso.... en el que actúan como parte demandante, C.R. LA PORTADA DE COMFANDI...y como Parte demandada, ANGEL ALBERTO HERNANDEZ...solicitados mediante Oficio N° CYN-010/450/2021 del 19 de marzo de 2021, **SI SURTE EFECTOS** por ser la primera comunicación que en tal sentido se recibe dentro del presente proceso. Lo anterior, **para que obre y conste dentro del proceso Radicado bajo el N° 76001-4003-008-2011-00884-00"**

4-Posteriormente el citado Juzgado, decreta la terminación del proceso antes descrito, por Pago total de la Obligación y profiere el Auto Interlocutorio N° 4833 de diciembre 06 de 2021 mediante el cual en su numeral 3° resuelve frente al embargo de Remanentes ponerlo a disposición de nuestro proceso, ordenando en el numeral 4° librar los oficios correspondientes con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, desembargando el inmueble con M.I. 370-611792 y poniéndolo a disposición de nuestro proceso en el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Cali, es decir que el citado inmueble debía continuar embargado por cuenta de nuestro proceso lo que en efecto NO se hizo a pesar de mediar orden judicial.

5-En cumplimiento de lo resuelto en el Auto anterior, el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cali, libra el Oficio N°CYN/001/7209/2021 de diciembre 06 de 2021 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, resolviendo con respecto a nuestro embargo de REMANENTES proceder como lo indica el Inciso 5° del Artículo 466 del C.G.P. que reza textualmente : “Cuando el proceso termine....Si se trata de bienes sujetos a Registro, se comunicará al Registrador de Instrumentos Públicos, que el embargo continúa vigente en el otro proceso”, pues tal como obra y consta en Certificado de Tradición actualizado que anexo como prueba, aparece registrado el anterior Oficio de “Cancelación Providencia Judicial de Embargo” y se omite registrar nuestro EMBARGO DE REMANENTES para el actual proceso ejecutivo que actualmente adelantamos contra ANGEL ALBERTO HERNANDEZ, copropietario del inmueble con M.I.370-611792 a pesar de existir el oficio N° CYN/001/0557/2022 de Abril 04 de 2022 que ratifica dicho embargo de remanentes, con las consecuencias que ello implica para los intereses de mi Poderdante.

6- En escrito de mayo 12 de 2022 según Radicado N° 3702022ER03787 solicité al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cali Dr. FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA y a su Departamento Jurídico, que se SUSPENDIERA DE INMEDIATO POR RAZONES DE JUSTICIA, la calificación y Registro de la Escritura Pública N° 451 de marzo 07 de 2022 otorgada en la Notaría Segunda de Cali, a Despacho del Sr. Registrador, mediante la cual, el demandado Sr. ANGEL ALBERTO HERNANDEZ vende sus derechos en la matrícula inmobiliaria objeto de remanentes, a un tercero, es decir, se “ficticiaba y Simulaba vender para evadir dicho embargo” del cual tenía pleno conocimiento. Igualmente le solicité al Sr. Registrador POR SEGUNDA VEZ, que se ordenara a quien correspondiera, calificar y registrar EMBARGO DE REMANENTES puesto a disposición nuestra, por parte del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cali, desde hace varios años, es decir mucho antes del otorgamiento de la Escritura, objeto de controversia, considerando la terminación del proceso que en el citado Despacho cursaba contra el mismo demandado en otro proceso ejecutivo bajo radicación 025-2019-00167-00. DE ESTE SEGUNDO ESCRITO HASTA HOY NO HE RECIBIDO RESPUESTA DEL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.

DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Demando la protección de mi derecho fundamental al debido proceso.

PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mi derecho fundamental del DEBIDO PROCESO, previsto en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 29,83,86 y 228 , en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI y el Sr. Registrador Dr. FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA, motivo por el cual solicito al Sr. Juez lo siguiente :

PRIMERO: Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI suspender de manera inmediata la calificación y Registro de la Escritura Pública N° 451 de Marzo .07 de 2022 otorgada en la Notaría Segunda de Cali, mediante la cual, los Señores Daniela Hernández Ortiz, Melisa Hernández Ortiz y ANGEL ALBERTO HERNANDEZ le venden a ANGELICA MARIA MARIN HINCAPIE el inmueble con M.I. 370-611792 objeto de esta Acción de Tutela, así comocualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.

SEGUNDO : Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, la calificación y Registro inmediato de la **MEDIDA DE EMBARGO** decretada por **REMANENTES**, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución mediante los Oficios N° CYN/001/7209/2021 de Diciembre 06 de 2021 y Oficio N° CYN/001/0557/2022 de Abril 04 de 2022 para el inmueble con M.I. 370-611792 en copropiedad del demandado ANGEL ALBERTO HERNANDEZ

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

7

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*¹⁵¹.

Visto lo anterior, su señoría se procede a solicitar:

PRIMERO: Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI suspender de manera inmediata la calificación y Registro de la Escritura Pública N° 451 de Marzo 07 de 2022 otorgada en la Notaría Segunda de Cali, mediante la cual, los Señores Daniela Hernández Ortiz, Melisa Hernández Ortiz y ANGEL ALBERTO HERNANDEZ le venden a ANGELICA MARIA MARIN HINCAPIE el inmueble con M.I. 370-611792 objeto de esta Acción de Tutela, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.

SEGUNDO : Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, la calificación y Registro inmediato de la MEDIDA DE EMBARGO decretada por REMANENTES, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución mediante los Oficios N° CYN/001/7209/2021 de Diciembre 06 de 2021 y Oficio N° CYN/001/0557/2022 de Abril 04 de 2022 para el inmueble con M.I. 370-611792 en copropiedad del demandado ANGEL ALBERTO HERNANDEZ

TERCERO : Integrar esta acción Constitucional con las demás que hubiese con similares o iguales pretensiones respecto al concurso inmerso en esta discusión El sustento de esta medida de ejecución inmediata y orden de su Despacho se desprende respecto los términos enmarcados en el decreto 2591/1991, toda vez que si se resuelve sin la garantía de esta figura, en el momento de proferir fallo Constitucional, ya EL REGISTRO DEL EMBARGO DE REMANENTES se torna imposible por lo relatado en esta petición.

4

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización

De las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

IGUALDAD.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Se tiene que la H Corte Constitucional ha determinado que las respuestas de reclamaciones administrativas y su análisis superfluo constituye una amenaza a la calidad de concursante, esto implica que se genera un detrimento en las calidades de participante, en otras palabras, no es justificación la expedición de un acto que "extienda argumentos." en un texto que no define nada en concreto, mientras corre una etapa de eliminación en un concurso para la aspiración de carrera administrativa, mientras que los demás concursantes, con las mismas o similares características continúan en el proceso, véase:

H Corte Constitucional Sentencia T 340/2020:

"Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales."

Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01.

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15.

El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento siempre que este contenga disposiciones

7

determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado.

Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado.

La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

PRUEBAS.

1. Oficios N° CYN/001/7209/2021 de Diciembre 06 de 2021
2. Oficio N° CYN/001/0557/2022 de Abril 04 de 2022
3. Escrito N° 3702022ER02113 de Marzo 11 de 2022
4. Auto 3793 de octubre 04 de 2021
5. Auto 4833 de diciembre 06 de 2021
6. Oficio CYN/001/7207/2021 diciembre 06 de 2021
7. Oficio CYN/001/7209/2021 DE DICIEMBRE 06 DE 2021
8. Oficio CYN/001/0557/2022 de Abril 04 de 2022
9. Escrito N° 3702022ER03787 de Mayo 12 de 2022

COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

2

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

NOTIFICACIONES

Al Suscrito en la calle 4 # 17-33 Barrio Libertadores de Cali

Celular 3104415125 Email : guileon2009@hotmail.com

A la Entidad y Funcionario ACCIONADOS entre las Carrera 56 # 11 A-20 de la ciudad de Cali Email : ofiregiscali@supernotariado.gov.co

Del Señor Juez,

Atentamente,


GUILLERMO L. CASTAÑO V.
C.C. N° 16.580.693 de Cali
T.P. N° 95.861 del C. S. J.



GUILLERMO L. CASTAÑO V.

Fecha 11/03/2022 10:37:56 a.m.

Folios 0

Anexos 0



Origen INFORMACION / INFORMACION [Local (3)]
Destino ORIP / ABOGADOS / LUIS EDUARDO
Asunto RECLAMACION POR NO REGISTRO

Doctor
FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA
Registrador de Instrumentos Públicos de Cali
E. S. D.

REFERENCIA: CERTIFICADO DE TRADICION M.I. 370-611792

GUILLERMO L CASTAÑO V, Apoderado judicial del Sr. Jorge E. Bolaños en un proceso ejecutivo actualmente en trámite contra el Sr. ANGEL ALBERTO HERNANDEZ que cursa en el **Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Cali**, bajo radicación N° 76001-4003-008-2011-00884-00 y para que los efectos de nuestra acción ejecutiva no sean ilusorios, ruego al **Despacho se ordene de inmediato corregir un GRAVE ERROR de omisión en el registro del Oficio N° CYN/001/7202-07/2021 de diciembre 06 de 2021**, mediante el cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali cancela providencia judicial de embargo ejecutivo y determina poner a disposición de nuestro Juzgado, el **EMBARGO DE REMANENTES que surtió efectos legales**, registro éste último que sin razón legal alguna, ha sido omitido por su Despacho, no sin antes considerar los siguientes hechos :

1-Mediante Auto N° 3793 de Octubre 04 de 2021 el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Cali, ordena oficiar a nuestro Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Cali, informándole que "el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y los **REMANENTES** producto de lo ya embargado, en el proceso... en el que actúan como parte demandante, **C.R. LA PORTADA DE COMFANDI...** y como **Parte demandada, ANGEL ALBERTO HERNANDEZ...** solicitados mediante Oficio N° CYN-010/450/2021 del 19 de marzo de 2021, **SI SURTE EFECTOS** por ser la primera comunicación que en tal sentido se recibe dentro del presente proceso. Lo anterior, **para que obre y conste dentro del proceso Radicado bajo el N° 76001-4003-008-2011-00884-00"**

2-Posteriormente el citado Juzgado, decreta la terminación del proceso antes descrito, por Pago total de la Obligación y profiere el Auto Interlocutorio N° 4833 de diciembre 06 de 2021 mediante el cual en su numeral 3° resuelve frente al embargo de Remanentes ponerlo a disposición de nuestro proceso, ordenando en el numeral 4° librar los oficios correspondientes con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, desembargando el inmueble con M.I. 370-611792 y poniéndolo a disposición de nuestro proceso en el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Cali, es decir que el citado inmueble debía continuar embargado por cuenta de nuestro proceso lo que en efecto **NO se hizo a pesar de mediar orden judicial.**

guilleon2009@hotmail.com



GUILLERMO L. CASTAÑO V.

Abogado

Universidad San Buenaventura
Universidad EAFIT

3-En cumplimiento de lo resuelto en el Auto anterior, el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cali, libra el Oficio N°CYN/001/7207/2021 de diciembre 06 de 2021 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, resolviendo con respecto a nuestro embargo de **REMANENTES** proceder como lo indica el Inciso 5° del Artículo 466 del C.G.P. que reza textualmente : "Cuando el proceso termine....Si se trata de bienes sujetos a Registro, se comunicará al Registrador de Instrumentos Públicos, que el embargo continúa vigente en el otro proceso", pues tal como obra y consta en Certificado de Tradición actualizado que anexo como prueba, aparece registrado el anterior Oficio de "Cancelación Providencia Judicial de Embargo" y se omite registrar nuestro **EMBARGO DE REMANENTES** para el actual proceso ejecutivo que actualmente adelantamos contra **ANGEL ALBERTO HERNANDEZ**, copropietario del inmueble con M.I.370-611792 con las consecuencias que ello implica para nuestros intereses.

Por todo lo anterior, y en aras de resolver de inmediato este grave error, ruego al Despacho a su digno cargo ordenar a quien corresponda, registrar el **EMBARGO DE REMANENTES** legalmente decretado, para que una vez registrado el nuevo gravamen a favor de nuestro proceso, se garantice en estas condiciones el recaudo de nuestra obligación.

Por su oportuna atención al presente escrito, anticipo mis agradecimientos.

Del Señor Registrador,

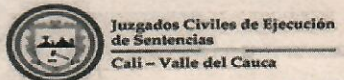
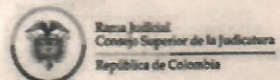
Atentamente,


GUILLERMO L. CASTAÑO V.
T.P. N° 95.861 del C. S. J.
Apoderado Judicial Demandante

guileon2009@hotmail.com

*Scaneado
Abril 24/22*

→ Revisión del Secretario



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA

TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION REMANENTES

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2021

CYN/001/7209/2021

SEÑORES
EL JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

memorialesj10fejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 008-2011-00884-00

La Ciudad

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL LA PORTADA DE COMFANDI NIT. 805.025.623-7
DEMANDADO:	ÁNGEL ALBERTO HERNÁNDEZ C.C. 16.456.744
RADICACIÓN:	76001400302520190016700

Cordial Saludo,

El Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 4833 calendarado 06 de diciembre de 2021, visible a folio 89, resolvió:

PRIMERO. – DECRETÁSE LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA PORTADA DE COMFANDI**, actuando a través de apoderada judicial, contra el señor **ÁNGEL ALBERTO HERNÁNDEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. – ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona: **EMBARGO** y **SECUESTRO** de los derechos en común y pro indiviso, que posee el señor **ÁNGEL ALBERTO HERNÁNDEZ** sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-611792 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santiago de Cali; ordenada en **auto No. 594 del 04/03/2019** y comunicado con **oficio No. 818 del 04/03/2019** proferido por el **JUZGADO VEINTINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; así mismo, la comisión de la diligencia de secuestro otorgada mediante Despacho Comisorio No. 58 del 02/07/2019 (C2-fl 6, 7 y 32). **EMBARGO** y **SECUESTRO** de las sumas de dineros que a cualquier título se hallen depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT a nombre del demandado **ÁNGEL ALBERTO HERNÁNDEZ**; ordenada en **auto No. 594 del 04/03/2019** y comunicado con **oficio No. 817 del 04/03/2019** proferido por el **JUZGADO VEINTINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** (C2-fl 6 y 8).

TERCERO. – DISPÓNESE que, frente al embargo de **REMANENTES** existentes a favor del **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**

El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - Noviembre 30 de 2015 "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa.

OFICINA DE APOYO JUDICIAL EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
 CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS Tel: 8881045- 8881051- 8881047
apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co citas -atención al público

memorialesj01fejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co radicación memoriales Juzgado 01 9656

Sanado Abril M/22



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA

DE SENTENCIAS DE CALI, para el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** propuesto por **JORGE ENRIQUE BOLAÑOS** contra **MARIA DEL CARMEN MUÑOZ RAMIREZ** con radicado **008-2011-00884-00**, el cual fue aceptado por este Estrado Judicial con **Oficio No. CYN/01/2054/2021** del **04/10/2021**, (páginas 85 y 86 del expediente digital), se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P. CUARTO. – ORDÉNASE** a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes, remitiéndolos a las entidades pertinentes a través de correo electrónico. Indicándose que en caso de actualización y/o reproducción de los oficios de levantamiento por perdida u otro motivo, se proceda por secretaria de conformidad. (Fdo) **JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ** (Juez).

En consecuencia, se informa que la anterior medida se comunicó para su continuidad con el siguiente oficio:

OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS:
OFICIO CYN/001/7207/2021 del seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

GERENTES ENTIDADES FINANCIERAS: OFICIO CYN/001/7208/2021 del seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Cordialmente,

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
Profesional Universitario Grado 12
Líder de Secretaría

Oficina de Apoyo Judicial Ejecución Civil Municipal de Cali



*Scanado
Abr 7 M/22*

El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - Noviembre 30 de 2015 "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa.

OFICINA DE APOYO JUDICIAL EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS Tel: 8881045- 8881051- 8881047
apofejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co citas -atención al público
memorialesj01ofejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co radicación memoriales Juzgado 01
9656

Firmado Por:

Jorge Muñoz Gutiérrez
Profesional Universitario - Funciones Secretariales
Juzgado Municipal De Ejecución



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA

TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION REMANENTES

Santiago de Cali, 04 abril de 2022

CYN/001/0557/2022

SEÑORES

OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI

documentosregistrocali@Supernotariado.gov.co

La ciudad

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL LA PORTADA DE COMFANDI NIT. 805.025.623-7
DEMANDADO:	ÁNGEL ALBERTO HERNÁNDEZ C.C. 16.456.744
RADICACIÓN:	76001400302520190016700

Cordial Saludo,

El Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 1401 calendado 04 de abril de 2022, visible a folio 89, resolvió: "**PRIMERO. - CORRÍJASE el numeral 3° del auto (I) No. 4833 del 6 de diciembre de 2021, el cual quedará de la siguiente manera: "(...) TERCERO. - DISPÓNESE que, frente al embargo de REMANENTES existentes del demandado ÁNGEL ALBERTO HERNÁNDEZ queden a favor del JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para el proceso EJECUTIVO Rad. Bajo el No. 008-2011-00884-00, adelantado por JORGE ENRIQUE BOLAÑOS (...)"** El Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 4833 calendado 06 de diciembre de 2021, visible a folio 89, resolvió: "**PRIMERO. - DECRÉTASE LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL LA PORTADA DE COMFANDI, actuando a través de apoderada judicial, contra el señor ÁNGEL ALBERTO HERNÁNDEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. SEGUNDO. - ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona: - EMBARGO y SECUESTRO de los derechos en común y pro indiviso, que posee el señor ÁNGEL ALBERTO HERNÁNDEZ sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-611792 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santiago de Cali; ordenada en auto No. 594 del 04/03/2019 y comunicado con oficio No. 818 del 04/03/2019 proferido por el JUZGADO VEINTINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI; así mismo, la comisión de la diligencia de secuestro otorgada mediante Despacho Comisorio No. 58 del 02/07/2019 (C2-fl 6, 7 y 32). TERCERO. - DISPÓNESE que, frente al embargo de REMANENTES existentes a favor del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por JORGE ENRIQUE BOLAÑOS contra MARIA DEL CARMEN MUÑOZ RAMIREZ con radicado 008-2011-00884-00, el cual fue aceptado por este Estrado Judicial con Oficio No. CYN/01/2054/2021 del 04/10/2021, (páginas 85 y 86 del expediente digital), se proceda por SECRETARÍA como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. CUARTO. - ORDÉNASE a la SECRETARÍA, una vez EJECUTORIADA la presente providencia, LIBRAR los oficios correspondientes, remitiéndolos a las entidades pertinentes a través de correo electrónico. Indicándose que en caso de actualización y/o reproducción de los oficios de levantamiento por pérdida u otro motivo, se proceda por secretaria de conformidad."** (Fdo) JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ (Juez).

El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - Noviembre 30 de 2015 "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala

Administrativa.

OFICINA DE APOYO JUDICIAL EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS Tel: 8881045- 8881051- 8881047

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co citas -atención al público

memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co radicación memoriales Juzgado 01 código 9656



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI - VALLE DEL CAUCA**

En consecuencia, Sírvase proceder de conformidad. Dejando sin efecto el Oficio No. 818 del 04/03/2019 proferido por el **JUZGADO VEINTINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y **DISPÓNESE** que, frente al embargo de **REMANENTES** existentes del demandado **ÁNGEL ALBERTO HERNÁNDEZ** queden a favor del **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, para el proceso **EJECUTIVO** Rad. Bajo el No. 008-2011-00884-00, adelantado por **JORGE ENRIQUE BOLAÑOS**

Cordialmente,

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
Profesional Universitario Grado 12
Líder de Secretaría
Oficina de Apoyo Judicial Ejecución Civil Municipal de Cali

Firmado Por:

Jorge Muñoz Gutierrez
Profesional Universitario - Funciones Secretariales
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e46be070412de050fea19d15cf76f366b0d528bb7949074ba90891bb85ab91fe

Documento generado en 21/04/2022 02:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - Noviembre 30 de 2015 "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa.

OFICINA DE APOYO JUDICIAL EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS Tel: 8881045- 8881051- 8881047
oficinasocali@csj.ramajudicial.gov.co citas - atención al público



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 3793

RAD. No. 025-2019-00167-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. - OFICIESE al **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, informándole que el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a **DESEMBARGAR** y los **REMANENTES** producto de lo ya embargado, en el proceso distinguido con radicación **021-2018-00382**, en el que actúan como parte demandante, **CONJUNTO RESIDENCIAL LA PORTADA DE COMFANDI**, identificado con Nit. No. **805.025.623-7**, y como parte demandada, **ÁNGEL ALBERTO HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. **16.456.744**, solicitados mediante oficio No. **CyN010/450/2021** del 19 de marzo de 2021, **SI SURTE EFECTOS** por ser la primera comunicación que en tal sentido se recibe dentro del presente proceso. Lo anterior, para que obre y conste en el proceso radicado bajo el No. **76001-4003-008-2011-00884-00.**

SEGUNDO. - ORDÉNASE a la **SECRETARIA** que **LIBRE** y **ENVÍE** el oficio anteriormente referido.

NOTIFIQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRON DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 5 de octubre de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

*Seguro de
Octubre 6/2021*



INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total derivado de un acuerdo de pago; así mismo hago constar la **existencia de embargo de remanentes** a favor del proceso con radicado **008-2011-00884-00** adelantado en el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, Sírvase proveer.

NATALIA ROBLEDO NAVARRO.

Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO (I) No. 4833

RAD.: No. 025-2019-00167-00

REMANENTES

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud presentada por la parte demandante con la cual solicita se decrete la terminación proceso por pago total de las cuotas de administración adeudadas al mes de noviembre 2021, con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P., y teniendo en cuenta el informe que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LA PORTADA DE COMFANDI**, actuando a través de apoderada judicial, contra el señor **ÁNGEL ALBERTO HERNÁNDEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. – **ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO y SECUESTRO** de los derechos en común y pro indiviso, que posee el señor **ÁNGEL ALBERTO HERNÁNDEZ** sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-611792 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santiago de Cali; ordenada en **auto No. 594** del **04/03/2019** y comunicado con **oficio No. 818** del **04/03/2019** proferido por el **JUZGADO VEINTINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; así mismo, la comisión de la diligencia de secuestro otorgada mediante Despacho Comisorio No. 58 del 02/07/2019 (C2-fl 6, 7 y 32).
- **EMBARGO y SECUESTRO** de las sumas de dineros que a cualquier título se hallen depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT a nombre del demandado **ÁNGEL ALBERTO HERNÁNDEZ**; ordenada en **auto No. 594** del **04/03/2019** y comunicado

*Scaneeo
Dic-9/2021*

con oficio No. 817 del 04/03/2019 proferido por el **JUZGADO VEINTINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** (C2-fl 6 y 8).


TERCERO. – DISPÓNESE que, frente al embargo de **REMANENTES** existentes a favor del **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, para el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** propuesto por **JORGE ENRIQUE BOLAÑOS** contra **MARIA DEL CARMEN MUÑOZ RAMIREZ** con radicado **008-2011-00884-00**, el cual fue aceptado por este Estrado Judicial con **Oficio No. CYN/01/2054/2021** del **04/10/2021**, (páginas 85 y 86 del expediente digital), se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes, remitiéndolos a las entidades pertinentes a través de correo electrónico. Indicándose que en caso de **actualización y/o reproducción** de los oficios de levantamiento por pérdida u otro motivo, se proceda por secretaria de conformidad.

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**, no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 7 de diciembre de 2021

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Profesional Universitario Grado 17

*Scanado
Dic. 9/2021*



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA

TERMINACIÓN DE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION REMANENTES

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2021

CYN/001/7207/2021 X

SEÑORES

OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI X

documentosregistrocali@Supernotariado.gov.co

La ciudad

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL LA PORTADA DE COMFANDI NIT. 805.025.623-7
DEMANDADO:	ÁNGEL ALBERTO HERNÁNDEZ C.C. 16.456.744
RADICACIÓN:	76001400302520190016700 X

Cordial Saludo,

El Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 4833 calendarado 06 de diciembre de 2021, visible a folio 89, resolvió: **"PRIMERO. - DECRÉTASE LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL LA PORTADA DE COMFANDI, actuando a través de apoderada judicial, contra el señor ÁNGEL ALBERTO HERNÁNDEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. SEGUNDO. - ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona: EMBARGO y SECUESTRO de los derechos en común y pro indiviso, que posee el señor ÁNGEL ALBERTO HERNÁNDEZ sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-611792 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santiago de Cali; ordenada en auto No. 594 del 04/03/2019 y comunicado con oficio No. 818 del 04/03/2019 proferido por el JUZGADO VEINTINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI; así mismo, la comisión de la diligencia de secuestro otorgada mediante Despacho Comisorio No. 58 del 02/07/2019 (C2-fl 6, 7 y 32). TERCERO. - DISPÓNESE que, frente al embargo de REMANENTES existentes a favor del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, para el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por JORGE ENRIQUE BOLAÑOS contra MARIA DEL CARMEN MUÑOZ RAMIREZ con radicado 008-2011-00884-00, el cual fue aceptado por este Estrado Judicial con Oficio No. CYN/01/2054/2021 del 04/10/2021, (páginas 85 y 86 del expediente digital), se proceda por SECRETARÍA como lo indica el inciso 5º del art. 466 del C. G. P. CUARTO. -**

El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - Noviembre 30 de 2015 "Por el cual se modifica y ajusta el "Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

OFICINA DE APOYO JUDICIAL EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS Tel: 8881045- 8881051- 8881047

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co citas -atención al público

memoriales01pofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co radicación memoriales Juzgado 01 9656

*Escaneado
Febrero 11/2022*



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE DEL CAUCA

ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes, remitiéndolos a las entidades pertinentes a través de correo electrónico. Indicándose que en caso de **actualización y/o reproducción** de los oficios de levantamiento por pérdida u otro motivo, se proceda por secretaria de conformidad." (Fdo) **JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ** (Juez).

En consecuencia, Sírvase proceder de conformidad. Dejando sin efecto el Oficio No. 818 òel 04/03/2019 proferido por el **JUZGADO VEINTINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI REMANENTES** existentes a favor del **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, para el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** propuesto por **JORGE ENRIQUE BOLAÑOS** contra **MARIA DEL CARMEN MUÑOZ RAMIREZ** con radicado **008-2011-00884-00**.

Cordialmente,

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ ✓
Profesional Universitario Grado 12 ✓
Líder de Secretaría

Oficina de Apoyo Judicial Ejecución Civil Municipal de Cali



El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - Noviembre 30 de 2015 "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

OFICINA DE APOYO JUDICIAL EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS Tel: 8881045- 8881051- 8881047

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co citas -atención al público

memoriales01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co radicación memoriales Juzgado 01 9656

Firmado Por:

Jorge Muñoz Gutierrez
Profesional Universitario - Funciones Secretariales
Juzgado Municipal De Ejecución

Scaneado
Febr. 11/20



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

Origen
Destino
Asunto

3702022ER03787
INFORMACION / INFORMACION [Local (3)]
ORIP / ABOGADOS / LUIS EDUARDO
GUILLERMO L CASTAÑO

Doctor
FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA
Registrador de Instrumentos Públicos de Cali
Departamento Jurídico.
E. S. D.

REFERENCIA: CERTIFICADO DE TRADICION M.I. 370-611792

GUILLERMO L CASTAÑO V, Apoderado judicial del Sr. Jorge E. Bolaños en un proceso ejecutivo actualmente en trámite contra el Sr. ANGEL ALBERTO HERNANDEZ que cursa en el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Cali, bajo radicación N° 76001-4003-008-2011-00884-00 y para que los efectos de nuestra acción ejecutiva no sean ilusorios, ruego al Despacho se ordene a quien corresponda suspender de inmediato por razones de justicia, la calificación y registro de la Escritura Pública N° 451 de Marzo 07 de 2022 de la Notaría Segunda de Cali mediante la cual los Sres. DANIELA HERNANDEZ ORTIZ, MELISSA HERNANDEZ ORTIZ y ANGEL ALBERTO HERNANDEZ le venden a la Sra. ANGELICA MARIA MARIN HINCAPIÉ, el predio con M.I. 370-611792 APTO. 302 Tipo B Bloque 12 Conjunto A, UBICADO EN LA Carrera 1 # 70-120 C.R. La Portada de Comfandi de la Ciudad de Cali, por las siguientes razones de orden legal :

1-Mediante Oficio N° CYN/001/7202-07/2021 de diciembre 06 de 2021 el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali cancela providencia judicial de embargo ejecutivo para el inmueble con M.I. 370-611792 y determina poner a disposición de nuestro Juzgado, el **EMBARGO DE REMANENTES** que surtió efectos legales, decretado por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Cali, en proceso ejecutivo de JORGE E. BOLAÑOS contra ANGEL ALBERTO HERNANDEZ bajo radicación 08-2011-00884-00, oficio éste registrado parcialmente pues se omitió registrar el embargo de Remanentes decretado legalmente.(Anexo copia)

2-Mediante Auto N° 3793 de Octubre 04 de 2021 el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Cali, ordena oficiar a nuestro Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Cali, informándole que "el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y los **REMANENTES** producto de lo ya embargado, en el proceso.... en el que actúan como parte demandante, C.R. LA PORTADA DE COMFANDI...y como Parte demandada, **ANGEL ALBERTO HERNANDEZ**...solicitados mediante Oficio N° CYN-010/450/2021 del 19 de marzo de 2021, **SI SURTE EFECTOS** por ser la primera comunicación que en tal sentido se recibe dentro del presente proceso. Lo anterior, para que obre y conste dentro del proceso Radicado bajo el N° 76001-4003-008-2011-00884-00" (Anexo copia)

3-Posteriormente el citado Juzgado, decreta la terminación del proceso antes descrito, por Pago total de la Obligación y profiere el Auto Interlocutorio N° 4833 de diciembre 06 de 2021 mediante el cual en su numeral 3° resuelve frente al embargo de Remanentes ponerlo a disposición de nuestro proceso, ordenando en el numeral 4° librar los oficios correspondientes con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, desembargando el inmueble con M.I. 370-611792 y poniéndolo a disposición de nuestro proceso en el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Cali, es decir que el citado inmueble debía continuar embargado por cuenta de nuestro proceso lo que en efecto NO se hizo a pesar de mediar orden judicial.(Anexo copia)

4-En cumplimiento de lo resuelto en el Auto anterior, el Juzgado 1º de Ejecución Civil Municipal de Cali, libra el Oficio N°CYN/001/7209/2021 de diciembre 06 de 2021 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, resolviendo con respecto a nuestro embargo de REMANENTES proceder como lo indica el Inciso 5º del Artículo 466 del C.G.P. que reza textualmente : "Cuando el proceso termine....Si se trata de bienes sujetos a Registro, se comunicará al Registrador de Instrumentos Públicos, que el embargo continúa vigente en el otro proceso", pues tal como obra y consta en Certificado de Tradición actualizado que anexo como prueba, aparece registrado el anterior Oficio de "Cancelación Providencia Judicial de Embargo" y se omite registrar nuestro EMBARGO DE REMANENTES para el actual proceso ejecutivo que actualmente adelantamos contra ANGEL ALBERTO HERNANDEZ, copropietario del inmueble con M.I.370-611792 a pesar de existir el oficio N° CYN/001/0557/2022 de Abril 04 de 2022 que ratifica dicho embargo de remanentes, con las consecuencias que ello implica para nuestros intereses.(Anexo copia)

5-Con fecha Marzo 11 de 2022 según Radicado 3702022ERO2113 se presentó reclamación al respecto por NO registro de nuestro embargo de REMANENTES y nunca obtuvimos respuesta de ello.(Anexo copia)

Por todo lo anterior, y en aras de resolver de inmediato este grave error, ruego al Despacho a su digno cargo ordenar a quien corresponda suspender la calificación y registro de la Escritura N° 451 de marzo 07 de 2022 de la Notaría Segunda de Cali y registrar el EMBARGO DE REMANENTES legalmente decretado muchos años antes del otorgamiento de la citada escritura, para que una vez registrado el nuevo gravamen a favor de nuestro proceso, se garantice en estas condiciones el recaudo de nuestra obligación.

Por su oportuna atención al presente escrito, anticipo mis agradecimientos.

Del Señor Registrador,

Atentamente,


GUILLERMO L. CASTAÑO V.
I.P. N° 95.861 del C. S. J.
Apoderado Judicial Demandante
Calle 4 # 17-33 Cali Celular 3104415125
Email: guileon2009@hotmail.com